



práctica generalizada imponer tributos de aeropuerto, por lo que su aplicación no puede restringir al turismo. Además deben cargarse impuestos por utilizar servicios de hoteles y restaurantes —incluidos en el precio cobrado por éstos— para que el turista de antemano pueda calcular sus gastos.

El turismo plantea desde luego conflictos de múltiple imposición que se abordan en los tratados internacionales. Tanto los hoteles locales como buen número de las agencias de viajes, son filiales o sucursales de grandes compañías de países desarrollados a los que se remiten las utilidades obtenidas en los subdesarrollados. Además, es necesario distribuir los ingresos —y los costos respectivos— entre las agencias de viajes y las compañías que proporcionan alojamiento y transporte, que frecuentemente son de distinta nacionalidad.— Dolores B. CHAPOY BONIFAZ.

THOMPSON. *Protección internacional de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes*. . . v. DERECHO DEL TRABAJO.

URISTA DORIA, Manuel. *Sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio*, "Boletín de Información Jurídica", IMSS, año 1, núm. 1, mayo-junio 1973, pp. 11-19, México, D. F.

El artículo subraya la importancia del Capítulo VIII, Título Segundo de la Ley del Seguro Social de 1973: "De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio", que posibilita a los sujetos comprendidos en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el goce de la protección del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando no hayan sido expedidos los decretos que determinen la implantación del régimen obligatorio a su favor.

Al plantear el problema arriba mencionado, el autor ha hecho varias distinciones, entre las que destaca la que se refiere a sujetos de seguro y sujetos asegurables, analizando al efecto los artículos 12 y 13 de la Ley, intentando aclarar la situación de estos dos grupos frente a la norma. Se logra determinar quienes pueden incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio y cuando esta incorporación es improcedente. El autor concluye con el examen de los sujetos incorporables, en el orden establecido por nuestra norma.—Ignacio CARRILLO PRIETO.

#### DERECHO CIVIL

ARCE Y CERVANTES, José. *Un ensayo sobre el fideicomiso testamentario*, "Revista de Derecho Notarial", año xvi, núm. 49, diciembre 1972, México, D. F.

El artículo motivo de esta reseña es un desarrollo de la conferencia sustentada por José Arce y Cervantes el 28 de agosto de 1972 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León (México), en las "Jornadas Notariales".

Tema importante, que está cobrando un gran auge en esta época. Es por ello que este tipo de estudios son necesarios para aclarar muchos de los problemas que surgen, y como el mismo autor lo reconoce "...Los notarios, los

abogados litigantes, los abogados expertos de Instituciones de Crédito, los jueces, son los que están elaborando el fideicomiso...”

Divide su exposición en dos partes: a) la exposición propiamente dicha; b) las consecuencias de los conceptos explicados.

En la primera parte describe en un principio en el derecho positivo mexicano, los efectos de la constitución del fideicomiso en relación al fideicomitente y al fiduciario.

Entrando en materia distingue al fideicomiso testamentario, que al decir de su autor, "...es el que se constituye sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente", en dos figuras, tomando como punto de referencia los efectos que producen en el patrimonio del fideicomitente:

I. Aquel que surte sus efectos sólo después de la muerte del fideicomitente, en otras palabras, aquel que en un testamento se constituye. Lo considera como el fideicomiso testamentario propiamente dicho.

II. El que surte sus efectos en el patrimonio en el momento de su constitución. Aquel que se constituye *inter vivos*.

Dentro de esta segunda figura plantea dos hipótesis: a) cuando la muerte del fideicomitente determina un cambio en el fideicomiso; b) cuando no lo determina.

Su exposición se limita a explicar los argumentos que rebaten la tesis que sostiene que la segunda figura de fideicomisos que apuntábamos, son testamentarios.

En la segunda parte de su exposición señala las "consecuencias" de los conceptos anotados.

En relación a la primera figura analiza los problemas de la forma o solemnidad, la capacidad, que es la del testador, y la capacidad de los fideicomisarios, que es la misma del heredero, porque "...son herederos a través del fideicomiso".

En la segunda figura analiza también los mismos conceptos.

Finaliza su artículo señalando las repercusiones que en el derecho positivo significa la adopción de las tesis planteadas. Es de gran relevancia su último tópico: en virtud de que a la segunda figura de fideicomisos que comentamos, por razón de su naturaleza no le son aplicables, al no dejar alimentos a las personas con quien conforme a la ley está obligado el fideicomitente, el contrato de fideicomiso no puede ser declarado inoficioso.

Estos problemas que se plantean nos obligan a reafirmar lo primeramente expuesto: la necesidad de trabajos serios y honestos en relación á estos temas.—  
Jorge SÁNCHEZ CORDERO D.

DROZ. *Entrée en vigueur de la Convention de Bruxelles...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

GOLDING, Graham. *A Critical Comparison of the Schemes of the French and German Civil Codes*, "The Irish Jurist", vol. vi, parte 2, invierno, 1971, Dublín, Irlanda.

El ingreso de Gran Bretaña e Irlanda al Mercado Común Europeo constituye un nuevo estímulo al derecho comparado, pues permite que con mayor fre-

cuencia los estudiosos de dichos lugares se ocupen de problemas iuscomparativos. En el trabajo que pasamos a reseñar brevemente, Golding realiza un ensayo comparativo sobre las dos grandes obras de la codificación del derecho privado europeo: el *Code Napoleon* y el *Bürgerliches Gesetzbuch*. Conviene precisar que, en su conjunto, el trabajo de Golding no constituye una aportación decisiva al estudio de un problema tan complejo como la comparación entre dos diversos modelos de codificación; sin embargo, resulta interesante constatar el creciente interés que el derecho continental europeo empieza a despertar allende el Canal de la Mancha, incluso, entre los abogados, como es el caso de Graham Golding.

De utilidad resulta, en cambio, un esquema formulado por Golding con el fin de concordar las disposiciones del código napoleónico con la legislación estatutaria irlandesa promulgada entre los años de 1922 y 1965; en esta gráfica, la columna correspondiente al código francés contiene los títulos del *Code Civil*, frente a ella, vienen colocadas las secciones y títulos de los estatutos irlandeses correlativos. Tal esquema refleja la multiplicidad de normas estatutarias existentes en Irlanda y brinda, a un tiempo, un buen criterio para informar estudios comparativos en los que se incluye al derecho civil irlandés.

Fuera de esto, el resto del trabajo constituye un conjunto de "lugares comunes" en tema de codificación del derecho privado, baste señalar —para concluir— que Golding sostiene que la diversa técnica de codificación existente entre los ordenamientos alemán y francés, así como las diversidades explícitas entre éstos y el sistema estatutario, se resuelve en una diversa "mentalidad jurídica" que, históricamente condicionada, impide hablar de un sistema abstractamente superior de legislación.—Santiago OÑATE.

JUENGER. *Recognition of Foreign Divorces - British and American Perspectives*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MARTÍN MATEO. *La penetración pública en la propiedad urbana*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

#### DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BHARGAVA. *Some Aspects of India's Tax Structure*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BLUM y THOMPSON. *Unions and White-Collar Workers in Mexico*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

CAPELESS. *The Massachusetts Experiencie*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

CAPPELLETTI y TROCKER. *Difensore del povero e il turno dell'Austria...* v. DERECHO PROCESAL.

COLE. *The Universities and Governments under Canadian Federalism*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DANA MONTAÑO. *A propósito de la reforma constitucional en la Argentina* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.